

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 16 de Mayo de 1867.

(Gaceta del 15 de Mayo de 1867.)

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 10 de Mayo de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juzgado de Marina de provincia de la Tarragona y el de primera instancia de Vendrell acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Jaime Romeu, matriculado de Marina como segundo Piloto, por malversacion de los fondos de la testamentaria de Don Antonio Rocias, de la que fué albacea depositario:

Resultando que D. Antonio Rocias falleció en 29 de Setiembre de 1852 bajo testamento, en el que nombró por albaceas ejecutores de su voluntad á D. Pablo y D. José Rocias, Don Jaime Romeu y D. Jaime Torras, é instituyó por herederos á todos sus sobrinos por iguales partes:

Resultando que aceptado el cargo por dichos albaceas, y constituido depositario de los bienes de la herencia D. Jaime Romeu, despues de haber distribuido entre los herederos el dinero metálico hallado á la defuncion del Rocias, procedieron á la venta de algunas fincas:

Resultando que á instancia de uno de los interesados se promovió causa contra los albaceas D. Pablo y D. Jo-

sé Rocias por sustraccion de caudales y alhajas pertenecientes á la herencia, acordándose la suspension de su cargo por auto que dictó el Juez en 11 de Diciembre de 1854; y sustanciado el juicio, por sentencia de 6 de Agosto de 1857 fueron absueltos de la instancia:

Resultando que despues de seguido pleito contra los albaceas D. Pablo y Don José Rocias y D. Jaime Romeu, en el que por sentencia de revista de 13 de Febrero de 1858, se les condenó á que verificasen la distribucion del caudal y la realizacion de lo demás perteneciente á la herencia de D. Antonio Rocias, se promovió otro pleito contra los mismos albaceas para su remocion como sospechosos; y por sentencia de 2 de Abril de 1862, que causó ejecutoria, se declaró haber lugar á su remocion, condenándoles á entregar á los que por los herederos se nombrasen, cuanto correspondia á la testamentaria, con los intereses producidos y podidos producir desde la contestacion á la demanda, y al pago de todas las costas del pleito de sus bienes propios, con pérdida de lo que debieran percibir por razon del testamento:

Resultando que en virtud de aquella ejecutoria D. Jaime Romeu en 3 de Noviembre de 1866 presentó las cuentas de la inversion de los fondos de que habia sido depositario, apareciendo en ellas un alcance á su favor, y entre las partidas de data varias cantidades satisfechas por costas devenidas á su instancia y la de los demás albaceas de la causa y autos seguidos contra los mismos; y considerando el Juzgado que constituia delito de estafa el haber invertido Romeu en objeto distinto del á que estaban destinados los fondos de la testamentaria de Rocias, dispuso la formacion de causa contra aquel:

Resultando que despues de haberse confirmado por la Sala segunda de la

Real Audiencia de Barcelona en virtud de apelacion interpuesta por Romeu el auto que dictó el Juez disponiendo su prision, acudió aquel al Juzgado de Marina de la provincia de Tarragona; y despues de alegar, que como aparecia de la certificacion que acompañaba, era Piloto de los de segunda clase matriculado desde 10 de Noviembre de 1826, pidió se oficiase al Juez de primera instancia, para que se inhibiera del conocimiento de la causa que contra el mismo habia incoado, y la remitiera para su continuacion al de Marina, protegiendo no habia hecho uso de la declinatoria de fuero por no haber tenido ocasion de proponerla:

Resultando que del asiento de matricula de D. Jaime Romeu aparece estarlo desde 10 de Noviembre de 1826, y que en 17 de Agosto de 1850 se le recogió el titulo de Piloto y dió de baja en la matricula respecto á que hacia 16 años que no navegaba, y á que de antemano no habia ejercido el pilotaje mas tiempo que cuatro años y ocho meses: que por Real orden de 21 de Enero de 1856 volvió á ingresar en la lista de Pilotos, con la prevencion de no poder encargarse de la derrota de buques hasta tanto que navegando sin aquel cargo hubiese hecho constar sus conocimientos en la práctica, y que en los asientos de inspeccion puestos hasta 1866 se expresa que no ejercia:

Resultando que el Juzgado de Marina requirió de inhibicion al de primera instancia, fundado en que por pertenecer Romeu á la clase de segundos Pilotos le corresponde el fuero de Marina, con arreglo á lo prescrito en los artículos 1.^o, tít. 2.^o de las Ordenanzas de la Real Armada, y 1.^o, tít. 5.^o de las Ordenanzas de matriculas: que á tenor del art 3.^o, párrafo segundo del Código penal, no hay tentativa de delito si el culpable de su propio desestimiento no prosi-

gue en la ejecucion que haya principiado directamente por hechos externos: que si el que se persigue contra Romeu fuese el de tentativa de defraudacion, el tiempo en que lo hubiera cometido seria posterior al de la notificacion de la sentencia de 2 de Abril de 1862, en que se le ordenó rindiese cuentas, y en cuya época estaba de alta en la matricula: que si se calificaba de consumado, habria ocurrido la consumacion tambien despues de aquel fallo; y como los actos anteriores por sí solos no constituian el de tentativa, no podian tener otro carácter que el de preparatorios para la consumacion; y que si los hechos objeto del procedimiento habian de reputarse como delitos distintos, pertenecian asimismo á la jurisdiccion de Marina los perpetrados en época en que Romeu disfrutaba aquel fuero para serle impuestas las penas correspondientes á cada uno de ellos, con arreglo al art. 66 del citado Código penal:

Resultando que el Juez de primera instancia se negó á la inhibicion, exponiendo en defensa de su jurisdiccion que Romeu fué dado de baja en la matricula con fecha 17 de Agosto de 1850, en cuya situacion estuvo hasta 1.^o de Junio de 1856; y que el delito que motiva su procesamiento empezó á cometerse en época en que no le pertenecia el fuero privilegiado:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Pascual Bayarri:

Considerando que por Real orden de 21 de Enero de 1856 se rehabilitó al procesado D. Jaime Romeu y Vidal en el cargo de Piloto de segunda clase, entrando de nuevo desde esta fecha en el pleno goce de su fuero de Marina, que habia perdido anteriormente, y del que ha venido disfrutando hasta la actualidad:

Considerando que los Pilotos de segunda clase gozan del fuero de Marina, según el art. 1.º, tit. 2.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Real Armada, y conforme al 1.º, tit. 5.º de las de matriculas:

Considerando que si se cometió por Don Jaime Romeu y Vidal el delito de estafa que se le atribuye, tuvo este lugar con posterioridad á la Real orden citada de rehabilitacion, ó sea en la fecha en que presentó las cuentas de la administracion de los bienes de la testamentaria, y se dató en ellas las partidas que se dicen defraudadas ó estafadas á los herederos de D. Antonio Rocias, en cuya época gozaba del expresado fuero; pues los hechos anteriores sin la concurrencia del de la presentacion de las referidas cuentas no constituyen por sí solos el delito que se persigue;

Fallamos: que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion de Marina, á la que se remitan todas las actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Mayo de 1867, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú y el de Marina de la provincia de Tarragona acerca del conocimiento de las diligencias formadas para la venta del laud *Estrella*, que apareció abandonado en las aguas de Villanueva y Geltrú:

Resultando que practicadas las oportunas diligencias por el Tribunal de Marina para el salvamento y descarga del buque, mediante á que no se presentó persona alguna reclamando el casco ni cargamento, dispuso se publicaran edictos llamando á los que se creyeran interesados en el uno ú otro; que aun cuando no se presentó reclamacion alguna, como de las diligencias instruidas apareciese quiénes eran los dueños del buque, así como de la carga que contenia, se les recibió declaracion y manifestaron que hacian abandono de las partes que respectivamente les correspondian:

Resultando que anunciada la subasta del laud por el Juzgado de Marina, sin perjuicio de poner á disposicion del ordinario la cantidad que correspondiese á la parte que definitivamente resultase abandonada despues de satisfechos los gastos, el Juez de primera instancia requirió de inhibicion á aquel, el que se negó á ella, promoviendo en su virtud esta competencia:

Resultando que dicho Juez de primera instancia para sostener la suya alega, con vista de las sentencias pronunciadas por este Tribunal Supremo en 25 de Abril de 1861, 7 de Febrero de 1862 y 14 de Diciembre de 1863, que pasado el término de los tres edictos, ó sean los tres meses que marca el art. 13 de las Ordenanzas de matriculas sin haberse presentado reclamacion alguna respecto al buque y su carga, cesa la competencia del Tribunal de Marina para seguir conociendo de las diligencias, y debe continuarlas el ordinario, único competente para hacer las declaraciones en derecho de los bienes mostrencos, cuando ha pasado aquel término sin haberse presentado reclamacion por los dueños; que el abandono del laud en cuestion existia de hecho, y la decision de si los representantes de algunos de los interesados tenían ó no facultades para formalizarle en nada obstaba ni podia embarazar la marcha del expediente y de sus incidentes cuyo conocimiento competia al Juzgado ordinario.

Y resultando que el de Marina, en defensa de su jurisdiccion, expone que si bien cuanto resulte abandonado del laud *Estrella* debe ser puesto á la disposicion de la jurisdiccion ordinaria, no habia llegado aun el caso de que el propio Juzgado de Marina, como competente para ello, hiciera la debida declaracion respecto á si era ó no suficiente el abandono de varias partes del buque hecho por alguno de sus dueños; y que al anunciar la venta para evitar el deterioro del buque, habia sido con la salvedad de que el resultado de la subasta, satisfechos gastos, se pusiera á disposicion del Juzgado de primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Conde de Valdeprados:

Considerando que corresponde al Estado los objetos que la mar arroja á las playas, sean ó no procedentes de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido, conforme á lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 1.º de la ley de 9 de Mayo de 1835:

Considerando que aunque por las diligencias practicadas se supo quienes eran los dueños del laud llamado la *Estrella* y de su cargamento, estos han abandonado su participacion, y sobre todo han dejado pasar los términos de los edictos, ó sean los tres meses que designa el art. 13 de la Ordenanza de matriculas, comprendido en la ley 10, tit. 7.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion para poder reclamarlas:

Considerando que en este caso ordena la misma que el Comandante de Marina remita al Subdelegado de Bienes mostrencos copia de las diligencias practicadas, y el inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y con las formalidades convenientes para su mútuo resguardo:

Considerando que por el art. 17 de la citada ley de 9 de Mayo de 1835 los Juzgados de primera instancia han reasumido la jurisdiccion especial de mostrencos, debiendo por lo mismo entenderse con ellos el cumplimiento de la ley de la Novísima citada anteriormente:

Considerando que si bien los Comandantes de Marina tienen facultad para publicar y hacer la entrega de los efectos á que se refiere la misma ley al dueño que se presentase en tiempo, trascurrido este sin que lo haya ejecutado, cesa en ellos la competencia para adjudicar tales objetos al Estado, porque en el art. 17 de la ley de 9 de Mayo de 1835 antes citado, sobre adquisiciones á nombre del Estado, se previene que todos los juicios sobre esta materia son de la atribucion y competencia de la jurisdiccion ordinaria;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estas diligencias corresponde al Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, á quien se devuelvan unas y otras actuaciones para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á derecho, con reserva del abono de gastos á la Comandancia de Marina de la provincia de Tarragona cuando se verifique la adjudicacion al Estado de los indicados efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe de Urbina.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio Garcia.—Teodoro Moreno.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.

Publicacion. Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Presidente de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 10 de Mayo de 1867.—Francisco Valdés.

(*Gaceta del 16 de Mayo de 1867.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer de mi Consejo

de Ministros y oido el del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que pueda conceder á las compañías de ferro-carriles ó á cualquiera otra empresa que tenga contratada con el Gobierno la construccion de obras públicas, todos los penados que según el Código y la ley de 18 de Julio último puedan destinarse á esta clase de trabajos, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª Con los penados que se concedan por virtud de esta autorizacion, se establecerán presidios y destacamentos cuya poblacion penal no bajará de 200 ni excederá de 3.000 individuos.

2.ª El régimen, gobierno y disciplina de estos establecimientos, así como tambien la manutencion, vestuario y equipo de los penados, dependerán y correrán á cargo de la Direccion general de Establecimientos penales:

3.ª El personal de la Plana mayor y menor de los presidios y destacamentos que se establezcan se determinará en cada caso particular por medio de una Real orden.

4.ª Las horas de trabajo para los penados, serán ocho en los meses desde 15 de Octubre hasta 15 de Marzo, y diez en los restantes del año. Las de empezar y terminar las faenas, así como el tiempo de duracion de los descansos intermedios, las fijará el Director general de Establecimientos penales, oyendo previamente en cada caso á las empresas concesionarias.

5.ª Será de cuenta de estas el proporcionar edificio para alojamiento de los presidios ó destacamentos que se establezcan con todas las dependencias que en ellos sean necesarias, así como tambien para el de la fuerza pública que custodie á los penados. La situacion y condiciones de estos edificios las determinará en cada caso la Direccion general del ramo de acuerdo con las empresas concesionarias.

6.ª Será obligacion de las mismas empresa proveer á los presidios ó destacamentos que se establezcan del mobiliario y utensilio que necesitaren para sus oficinas, enfermería, cocina y capilla, así como tambien de todas las herramientas y útiles necesarios para los trabajos. La Direccion del ramo podrá sin embargo destinarles los efectos de utensilio que no la sean por el momento necesarios en otros Establecimientos; pero en uno y otro caso dichas empresas tendrán siempre la obligacion de mantener en buen estado los expresados mobiliario y utensilio, que habrán de quedar á beneficio de la Direccion al terminar el contrato.

7.ª Tambien será obligacion de las empresas concesionarias el satisfacer los gastos que ocasione la conduccion en cuerda ó por mar ó por ferro-carriles de los penados que se la destinen desde los presidios donde se hallen al que hubiere de establecerse.

8.^a Las empresas satisfarán los pluses ó gratificaciones que devenguen la fuerza pública que custodie á los penados en los presidios y destacamentos que se establezcan.

9.^a Igualmente satisfarán en el mismo concepto de gratificación la mitad del haber que disfrutan en los presidios de segunda clase el Comandante, Mayor, Ayudantes y Furrieles, y otra cantidad igual al haber que disfrutan en los mismos presidios los Médicos, Capellanes y capataces.

10. Satisfarán asimismo las empresas en concepto de jornal por cada penado y día útil de trabajo la cantidad de 295 milésimas de escudo, cuando menos, de la cual podrá entregarse á los penados la parte que S. M. se digne señalarles ingresando el resto en las Cajas del Tesoro público.

11. No devengarán el jornal que se determina en la precedente condición los penados enfermos que no puedan trabajar, ni tampoco los demás del Establecimiento en los días en que no se trabaje; pero cuando se ocupen en las faenas á que estén destinados mas de tres horas y media durante los meses de invierno, y de cuatro y media en los de verano, devengarán el jornal por entero. Si las horas ocupadas por los penados llegasen á dos y tres en las respectivas estaciones, las empresas abonarán solo medio jornal por individuo.

12. Cada seis meses deberá practicarse un reconocimiento facultativo de los penados destinados á trabajar en las obras, y se retirarán del presidio los que fueren declarados inútiles para los trabajos, siendo de cuenta de las empresas los gastos de su conducción á los presidios mas próximos.

13. Los penados que se conceaan á las empresas no podrán trabajar en compañía de jornaleros libres, y los ingenieros y empleados de aquellas no podrán ejercer sobre los penados mas autoridad que la indispensable para la dirección de los trabajos, sin que puedan imponerles castigos ni concederles recompensas.

14. Al terminar la concesion hecha á una empresa serán de su cuenta los gastos de traslación de los penados que se hallasen en el presidio, y del moviliario y utensilio existente en el mismo á los puntos que la Direccion del ramo le designare.

15. Los edificios que hubieren construido ó facilitado las empresas concesionarias para alojamiento de los penados y las herramientas y útiles que hubieren suministrado para trabajar estos, quedarán á disposicion de las mismas al terminar la concesion.

16. Las empresas que obtengan concesion de penados deberán garantizar sus contratos en el depósito de una cantidad equivalente al importe de los jornales que puedan devengar durante dos meses los penados que se le concedan, formalizando su obligacion por medio de la correspondiente escritura pública, y siendo de su

cuenta todos los gastos que con este motivo se ocasionen.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Director general de Establecimientos penales, en comision y sin mas sueldo que el que actualmente disfruta como cesante, á Don Juan Ignacio Berriz, Director general de Rentas Estancadas que ha sido en las islas Filipinas.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo,

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Circular.

A fin de conciliar la mas eficaz administracion de justicia con el menor gravámen posible de los Tribunales y Juzgados y del Ministerio fiscal, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a De la perpetracion de todo delito grave ó de especial repugnancia contra las costumbres ó contra los altos objetos que venera la nacion, los Jueces de primera instancia y Promotores respectivos darán cuenta sin dilacion y con todos los pormenores posibles, los primeros al Regente de la Audiencia, los segundos al Fiscal de S. M. en la misma, y unos y otros á este Ministerio; sin continuar dando cuenta sino en los casos en que así terminantemente se prevenga.

2.^a En la propia forma los Regentes y Fiscales de S. M. darán conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia de los partes que en dichos casos hayan recibido, con expresion de las prevenciones ó instrucciones que hayan dirigido á sus subordinados.

3.^a En los partes de todos constará terminantemente la fecha del suceso, si el Juez de primera instancia se trasladó ó no desde luego, ó con qué mediacion de tiempo, al lugar en que ocurrió; si se ha instaurado ó no procedimiento, fecha de su instauracion en su caso, y estado en que se halla.

4.^a No obstante que los Regentes, Fiscales de S. M., Jueces de primera instancia y Promotores, una vez dado el parte de origen, no hayan de continuar reiterando los de procedimientos sino en los casos y en la forma que especialmente se les prevenga, siempre lo darán por extraordinario unos y otros de cualquier incidente que agrave notablemente el caso ó embarrase el procedimiento, como asimismo de cuanto estimen digno del conocimiento del Gobierno.

5.^a Se encarga la mas puntual observancia de la Real orden de 4 de Julio de 1849 sobre administracion de justicia.

6.^a Quedan derogadas todas las disposiciones que no sean conformes á la misma y á la presente Real resolucion.

De Orden de S. M. lo digo á V..... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1867.—Arrazola

Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Atendiendo la Reina (q. D. g.) á los dilatados y distinguidos servicios que ha prestado en su larga carrera militar el Teniente General D. Laureano Sanz y Soto, y deseando darle una muestra de su Real aprecio y proporcionarle tranquilidad en la edad avanzada en que se encuentra, se ha dignado, no obstante la grave falta cometida de subordinacion y disciplina por su hijo el Mariscal de Campo D. José Laureano Sanz y Posse, indultar á este del tiempo que le falta para extinguir el año de castigo que le fué impuesto en Consejo de Guerra de Oficiales Generales, y que se halla sufriendo en el de Santa Bárbara de Alicante.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.— Madrid 15 de Mayo de 1867.—Valencia.—Sr. Capitan general de Valencia.

Por Reales órdenes de 11 de Mayo de 1867, á propuesta del Director general de Infantería y en vacantes correspondientes al turno de ascenso, se confiere el empleo de Teniente Coronel primer Jefe del primer batallon del regimiento infanteria del Príncipe, núm. 3, á Don José Riquelme y Salafranca, Teniente Coronel graduado; Comandante del regimiento infanteria de América, núm. 14, á Don Eugenio Minguez y Picado, Comandante graduado, Capitan de infanteria de reemplazo en Castilla la Vieja; é igual empleo de Comandante con destino al primer batallon del regimiento infanteria de Cuenca, número 27, á Don Joaquin Gomicia y Asensio, Comandante graduado, Capitan del regimiento infanteria de la Reina, número 2.

Ministerio de Ultramar.

El Gobernador superior civil de las islas Filipinas participa con fecha 23 de Marzo último que no ocurría novedad en dichas islas; que el 13 fundó

en la bahía de Manila la corbeta de guerra inglesa *Persens*, de 15 cañones, al mando de su Comandante el Capitan de fragata Mr. Charles E. Stevens, cuyo buque salió para su destino el 21 del mismo; y que el 16 lo verificó de Hong-Kong el vapor de S. M. *Narvaez* con la correspondencia de esta córte perteneciente á la segunda quincena del mes de Enero.

El Gobernador superior civil de Puerto Rico participa con fecha 26 Abril próximo pasado que no ocurría novedad en dicha isla.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2.494.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Seccion de orden público.

CIRCULAR.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo señalado á los Alcaldes de esta provincia, para que hagan el pago de los documentos de vigilancia pública del corriente año en la Depositaria de fondos provinciales de esta capital, sin que muchos de ellos lo hayan verificado; y deseando evitarles toda clase de vejaciones, he dispuesto prevenirles por última vez, que si en el improrogable término de ocho dias, á contar desde la insercion de esta orden en el *Boletin oficial*, no realizan el indicado pago al siguiente de haber terminado, expediré contra los Alcaldes morosos, comisionados de apremio.

Valladolid 17 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

Núm. 2.467.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 5.º—Construcciones Civiles.

Don Felix Gonzalez Santana, de esta vecindad, como Apoderado ó Ad-

ministrador de los bienes que posee la Señora Marquesa de Arabaca, en la villa de Corcos, se presentará en este Gobierno de provincia tan pronto como llegue á su noticia este anuncio, á fin de enterarle de un asunto que interesa á su principal, en la inteligencia que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.]]

Valladolid 15 de Mayo de 1867.—El Gobernador accidental, Rafael Trillo Figueroa.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.486.

Don Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado estoy siguiendo por testimonio del actuario causa criminal contra José Baragan Gimenez y su hijo Antonio, tratantes en caballerías, natural el primero de Zaragoza y empadronado en Navas de Oro, provincia de Segovia, sobre sospechas de hurto de cuatro caballerías que les fueron aprehendidas en el pueblo de Presencio y fuga de los mismos al verificarlo; en la cual y providencia de siete de Abril último se mandó y con esta fecha se vuelve á ordenar que con nota de las señas de dichas caballerías se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia de Valladolid, á fin de que si alguno se creyese con derecho á ellas, verifique la reclamacion que le convenga dentro del término de treinta dias á contar desde su insercion en dicho periódico, pues de no hacerlo se procederá á su enagenacion en pública subasta.

Dado en Lerma á doce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Joaquin Martinez.

Señas de las caballerías.

Una yegua pelo castaño claro, de 18 años, ciega, de seis y media cuartas, estrella corrida, pelos blancos en los lomos y costillares con arminio bayo en los pies.

Una pollina cárdena, de cinco y media cuartas, de 14 años con rozadura del atarre.

Otra de pelo rata claro, de 13 años, de cinco cuartas.

Otra de pelo negro, de cinco años, de cinco cuartas menos tres dedos.

Una yegua de siete cuartas y tres dedos, de 14 años, preñada, pelo castaño claro, con rozadura en el dorso, estrella y de las trabas.

Una pollina de ocho años, cinco cuartas, pelo castaño claro, preñada.

Un pollino entero, de cinco cuartas y dos dedos, pelo negro, misto, de 3 años y corto de vista.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.491.

Ayuntamiento Constitucional de Traspinedo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria del mismo, base para la derrama de la contribucion territorial correspondiente al año económico venidero de 1867 á 1868 de este citado pueblo, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír de agravios; y pasado el cual, no se admitirá reclamacion alguna por justa que sea.

Traspinedo 12 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Luciano Velicia.—Simon Peñas, Secretario.

Núm. 2.490.

Ayuntamiento Constitucional de Vitoria.

Con la competente autorizacion superior, se saca á pública subasta el arriendo por el próximo año económico de 1867 á 1868, con la exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos, bajo el tipo de 203 escudos 360 milésimas como derechos del Tesoro, con mas los recargos autorizados y los que se autoricen por la Superioridad, siendo dichos ramos los siguientes: vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon duro y toda clase de carnes.

Esta subasta constará de dos remates que tendrán lugar en los dias 26 del corriente y 2 del entrante mes de Junio próximo en la casa Consistorial y hora de once á doce de sus respectivas mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que se tendrá á la vista y desde hoy se hallan de manifiesto con los expedientes de su referencia, en la Secretaria de esta corporacion municipal.

Vitoria 16 de Mayo de 1867.—El Presidente, Estanislao de Benito.—El Secretario, Ecequiel de Benito.

Núm. 2.488.

Ayuntamiento Constitucional de Villaspes.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial para el año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las

reclamaciones oportunas dentro de dicho plazo pues pasado serán desatendidas.

Villaspes 14 de Mayo de 1867.—El Presidente, Lorenzo Garrote.—Francisco García, Secretario.

Núm. 2.489.

Ayuntamiento Constitucional de Villahamete.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico próximo de 1867 á 1868, se halla de manifiesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que puedan enterarse de él los contribuyentes, y reclamar si algun agravio hallaren dentro de dicho término, pues pasado nadie será oido.

Villahamete 14 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Francisco Perez.

Núm. 2.487.

Ayuntamiento Constitucional de Simancas.

Terminado el amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base á la derrama de la Contribucion territorial que corresponde á este distrito municipal en el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia; prevenidos los contribuyentes en aquel inscriptos que dentro de dicho término podrán hacerse las reclamaciones de agravios que intenten, pues pasado ya no se admite reclamacion de ningun género. Simancas 16 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Felipe Amado.—José Rodriguez de Moya, Secretario.

Núm. 2.492.

Ayuntamiento Constitucional de Piñel de Abajo.

Con la competente autorizacion se sacan en arriendo por todo el año de 1867 á 68, los derechos de consumo que devengan las especies de aceite y jabon con la facultad de la exclusiva en sus ventas al por menor, bajo el tipo y pliego de condiciones que constan en el expediente.

La subasta tendrá lugar el Domingo 26 del corriente en la Sala Consistorial y hora de las once de su mañana, y en su caso se acordará lo que proceda con arreglo á la instruccion del ramo.

Piñel de Abajo 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Francisco Pedrero.

Núm. 2.485.

Ayuntamiento Constitucional de Villaco.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que para el año de 1867 á 1868 ha correspondido á este pueblo, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y exponer de agravios si en la aplicacion de las cuotas señaladas á cada uno, se les hubiere inferido.

Villaco 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Sabas Duque.

Núm. 2.483.

Ayuntamiento Constitucional de San Cebrian de Mazote.

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo de las especies y derechos de consumos con la exclusiva en la venta al por menor, para el próximo año económico de 1867 á 68, se pone en conocimiento del público, á fin de que los que deseen tomar parte en la subasta, se presenten en la Casa consistorial de esta villa, el dia veinte y seis del corriente, que tendrá lugar el primer remate, á las diez de su mañana; todo bajo las condiciones espresadas en el pliego de condiciones que obra en la Secretaria de la municipalidad y que están de manifiesto para cuantos deseen verlos.

San Cebrian de Mazote Mayo 13 de 1867.—El Alcalde, Lucas Alvarez.—P. A. D. A.—El Secretario, Silvestre Maestro.

Núm. 2.493.

Ayuntamiento Constitucional de Villabaruz.

Por acuerdo de esta corporacion y vecinos labradores se declara vacante la plaza de maestro veterinario de este pueblo; su dotacion será convencional.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 16 del inmediato Junio, en cuyo dia se proveerá.

Villabaruz 15 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Bruno Ruiz.

ANUNCIO.

Se vende en Villaviciosa de los Caballeros, una heredad de tierras, de primera calidad, cabida, veintisiete fanegas; la lleva en renta Pablo del Amo, vecino de dicho pueblo, de quien puede informarse el que se interese en su adquisicion.

El que quiera comprarla puede entenderse con Don Mariano Torres, Capitan retirado, calle de Catalinas número 3 en Leon. (4-1)

VALLADOLID.

Imprenta de Maldonado y Compañía.

Calle de la Victoria, 24.